

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00106 acumulado con 05001 33 33 036 2019 00389 y 05001 33 33 036 2019 00361 .
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MARÍA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE RIONEGRO- CONCEJO MUNICIPAL
ASUNTO:	ORDENA DESACUMULAR// INADMITE LA DEMANDA QUE SE AVOCA// DEJA SIN EFECTOS Y NOTIFICA POR ESTADO AUTO ADMITE PROCESO 2019-00389.

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control, nulidad simple con acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrados en los artículos 137 y 138 respectivamente, de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora MARÍA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA y otras 157 personas, en su propio nombre y en representación, presentaron demanda en contra del MUNICIPIO DE RIONEGRO- CONCEJO MUNICIPAL, a fin de que se declare la nulidad parcial del Acuerdo 045 de 2013¹ y se restablezca el derecho de cada uno de los demandantes.

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 11 de marzo de 2019 correspondió al Juzgado la demanda de nulidad simple con radicado 2019 – 00106 de Gustavo Nieto Loaiza y otros contra el municipio de Rionegro (Ver carpetas digitales 01 a 03).

Por auto del 19 de marzo de 2019 se admitió la demanda y se ordenó las notificaciones correspondientes, que tuvieron lugar el 31 de mayo de ese mismo año (Ver carpeta digital 04 y 08)

¹. Por el cual se establece el Estatuto de Valorización del Municipio de Rionegro-Antioquia.

Reformada la demanda, coadyuvada, admitida y contestadas las anteriores por el municipio de Rionegro; proveniente del Juzgado 36 Administrativo Oral de Medellín, se allegó solicitud para acumular la demanda de nulidad simple radicado 2019-0389 de CAROLINA ZAPATA contra el mismo demandado, al presente proceso (Ver carpetas digitales 9 a 20.1)

A su turno, por medio de auto del 13 de diciembre de 2019 se admitió la acumulación de la demanda, y se ordenó suspender el proceso 2019-106 hasta que el acumulado estuviera en la misma etapa procesal (Ver carpeta digital 21)

El 2 de marzo de 2020, se resolvió sobre la admisión de la demanda acumulada y se ordenó la **notificación personal** al municipio de Rionegro (Ver carpeta digital 24)

Finalmente, proveniente del mismo Juzgado 36 Administrativo Oral de Medellín se allegaron las demandas 2019- 065, 2019 -310 y 2019-361, para que fueran acumuladas al proceso primigenio 2019-106; a su vez, por auto del 13 de noviembre de 2020 no se aceptó la acumulación de los procesos 2019-065 y 2019-310 porque en criterio del Juzgado no existían coincidencias entre las pretensiones; y en cuanto a la demanda 2019-361, se aceptó la acumulación, y como no se había realizado su estudio de admisibilidad, se difirió dicha decisión una vez ejecutoriado el auto que resolvía el tema de la acumulación, ya mencionado (Ver carpeta digital 25)

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda que se acumula últimamente advierte el Juzgado lo siguiente:

1. Necesidad de desacumular por no acreditarse las exigencias de los literales c y d del Artículo 88 del CGP.

Como ya se mencionó al inicio de este proveído la señora MARÍA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA y otras 157 personas, en sus propios nombres, haciendo uso de los medios de control nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, pretenden el control judicial del Acuerdo 045 expedido por el Concejo Municipal del municipio de Rionegro.

Ahora bien, en punto a la acumulación subjetiva se tiene que si bien la Ley 1437 de 2011, en el precepto 165, estableció las condiciones para la procedencia de la acumulación de pretensiones, en todo caso no se ocupó de los elementos para la acumulación subjetiva o de personas; ante tal panorama en virtud del precepto 306 del CPACA, se hace necesario remitirnos al contenido del C.G.P.

Sobre el punto el artículo 88 del C.G.P. establece:

“(…)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.**
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.**

(…)”.

En ese orden, en el presente caso se advierte que los demandantes enjuician la norma general que establece el Estatuto de Valorización del Municipio de Rionegro – Acuerdo 045 de 2013; a su vez, también pretenden la anulación de la decisión de asignación de la contribución en cabeza de cada uno de los propietarios, lo que constituye una decisión de carácter particular. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

“Como lo ha señalado esta Sala, la resolución que liquida y distribuye la contribución de valorización es un acto de carácter general en relación con esa distribución y de carácter particular en lo que tiene que ver con la asignación directa e individual que hace al demandante”².

Nótese que la cuantificación de la valorización, entre otros aspectos a ventilar, depende de situaciones particulares de cada uno de los inmuebles, que debieron ser analizados al momento de expedir el acto de distribución de la contribución, a su vez, surgen particularidades como la formulación o no del recurso de reposición, y en caso afirmativo, establecer si como consecuencia surgió un acto de modificación, etc.

En consonancia con lo anterior ha explicado el H. Consejo de Estado,

² Sentencia de la Sección Cuarta de 10 de abril de 2014 en el proceso con Rad. Interno 19598

“(…) era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal”³

Aunado a ello, no es posible predicar un restablecimiento automático que se derive de la eventual declaratoria de nulidad del Acuerdo 045 de 2013 y de las resoluciones decretadoras y distribuidoras de la contribución, pues el Consejo de Estado ya ha explicado que hay situaciones jurídicas producidas con ocasión del acto anulado que deben ser analizadas en detalle por el Juez natural; es decir que, hay efectos jurídicos del Estatuto Tributario de Rionegro y las resoluciones decretadoras y distribuidora, que se ven reflejados en cada predio y de contera en cada demandante, situaciones particulares y concretas que deben ser ventilada de forma individual, y para ello es necesario argumentos y pruebas específicas para cada uno⁴.

En este sentido, en el presente caso, es evidente que se presentan situaciones disímiles entre los demandantes por tanto no se encuentran satisfechos los requisitos c y d del precepto 88 del C.G.P., citado, en cuanto hace referencia a la relación de dependencia y comunidad probatoria, por lo que se hace necesario desacumular la demanda, como así se ordenará, a fin de que se analice el modo de liquidación de la contribución en cada caso particular, y, además, se analicen las pruebas que permitan evidenciar la posible procedencia de una anulación y reliquidación de los valores imputados, entre otros aspectos.

Lo anterior permitirá que cada uno de los demandantes ventile sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de manera independiente.

³ Sentencia Sección Segunda Subsección A de 9 de octubre de 2017 en el proceso 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC)

⁴ *“pese a ocurrir la derogatoria o el decaimiento del acto administrativo enjuiciado, hay lugar a estudiar de fondo el asunto, puesto que: i) pueda que el acto administrativo haya producido efectos y que los mismos aún estén surtiéndose; y ii) la ocurrencia del decaimiento no afecta la presunción de legalidad del acto y su control debe hacerse frente a las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su expedición.*

Visto desde otra óptica, la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos tan sólo puede ser desvirtuada por el juez competente, por lo que, la derogatoria, el decaimiento o pérdida de ejecutoriedad no conlleva implícito el juicio de validez de los mismos [...].” (Expediente Núm. expediente 11001032500020120057100 (2139-2012). Demandante: Sergio Antonio Escobar Jaimes)

Ahora bien, como se ordenará la desacumulación de los demandantes para que cada uno interponga de manera independiente su medio de control, donde ventile de manera particular las pruebas y vicios de las decisiones particulares que adjudican la contribución de valorización, no se hace necesario que en cada una de esos medios de control se formule la pretensión de nulidad simple del Acuerdo 045 de 2013, en la medida que ya se avocó conocimiento en relación con ese pedimento, dentro del proceso ya acumulado 2019-0106.

Finalmente, se tendrá como fecha de radicación de la demanda, para efectos de contabilizar el término de caducidad, el día 26 de marzo de 2019, que fue el momento de presentación de la demanda ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En todo caso, la para que lo decidido en presencia se concrete, los demandantes deben radicar sus demandas ante la oficina de reparto, en un plazo máximo de **diez (10) días**.

2. Se avocará una demanda de las 158 demandantes y se estudiará la admisión.

Para el efecto sería del caso tomar la primera demanda de entre las 158 demandantes enlistadas, no obstante, ésta pretende cuantías superiores a las que conoce el Despacho correspondiendo para el efecto al Tribunal Administrativo⁵. Tampoco tomaríamos la siguiente a ésta, dado que se desconoce la cuantía, por tal razón tomaremos la demanda formulada por ANDREA CATHERINE BARD BECERRA.

Ahora bien, al estudiar la demanda de ésta última desde ya se interpreta que cuando afirma que se *pretende un restablecimiento automático con ocasión de los vicios del acto de carácter general*, se le dará el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, por virtud del parágrafo del precepto 140 del CPACA⁶.

⁵ La pretensión mayor de esta demandante es de \$125.853.246, y la competencia de los juzgados para estos asuntos (art. 155 num 4) es 100 smlmv, que para el año 2019, fecha de radicación de la demanda eran \$82.811.600.

⁶ PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Sin embargo, revisado el contenido de la demanda y sus anexos, el Juzgado LA INADMITIRÁ, para solicitar a la parte actora que se realicen las siguientes precisiones dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de este proveído.

1. En los hechos de la demanda sólo se reseña hasta el momento de expedición de la Resolución que distribuyó la valorización, pero se omite explicar si la demandante formuló recursos, si los mismos fueron decididos; situaciones particulares en torno al inmueble de la demandante, que logren respaldar el posterior concepto de violación y pretensión de restablecimiento del derecho, es decir que debe completar la proposición jurídica de su demanda.

2. Siguiendo con la misma adecuación de la demanda, se advierte que, si bien están expuestos los vicios del acto administrativo general, en caso de estimarse alguna vulneración de la decisión particular de adjudicación de la contribución, deben complementarse los argumentos, v.gr. errores en la aplicación del cálculo, procedencia de exenciones, etc.

3. En caso de haber agotado el recurso de reposición, se debe aportarse copia del recurso, del acto que lo resolvió y de su notificación personal (art. 166 núm. 1).

3. En el poder que obra en el archivo digital 3 página 163 se encuentra que a señora BARD BECERRA confirió poder al abogado para que adelantara solamente el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad de la Resolución 939 de 2018, pero en la demanda, como ya se ha indicado, hay una acumulación de pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho; en este sentido se solicita que corrija dicho mandato de cara a las pretensiones del libelo introductor, con precisa identificación del objeto del proceso.

Finalmente, la parte actora deberá remitir copia de la subsanación a la contraparte, en los términos del artículo 201A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

3. Se dejará sin efectos la decisión proferida dentro de este proceso al momento de acumular la primera demanda y en su lugar se ordenará

notificar por estados el auto que admitió la demanda contentiva en el radicado 2019-00389.

Como se advierte en el precedente de este proveído, con auto del 2 de marzo de 2020 (Archivo digital 24) este Despacho admitió la demanda contentiva en el expediente radicado 2019-00389 que se acumuló al proceso principal, esto es al radicado 2019-00106 por tratarse de la misma materia.

En dicho auto, se ordenó la notificación al municipio de Rionegro conforme el contenido del artículo 171 numeral 1 del CPACA, que regula la notificación personal de la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Con todo, una vez analizado el expediente, se halla que para ese momento ya la entidad demandada- municipio de Rionegro había sido notificada personalmente dentro del proceso 2019-00106 -Desde el 31 de mayo de 2019- por lo que, lo correcto era la notificación por estados, en tanto ya la entidad hacía parte del proceso, y estaba enterada de las actuaciones que dentro del mismo se surtieran.

En esta línea, como quiera que no se ha surtido la notificación ordenada se dejará sin efectos la orden impartida en auto de 2 de marzo de 2020 en cuanto a la notificación personal del municipio de Rionegro del auto admisorio del proceso 2019-00389 acumulado al 2019-00106, y en su lugar, dicha decisión quedará notificada por estados a partir del presente proveído, en este orden, los términos de 30 y 25 días conferidos en el ya identificado proveído (archivo digital 24) para la contestación de la demanda del proceso **2019-00389** comenzarán a contar a partir de la ejecutoria de este auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: se ordena desacumular la demanda contentiva dentro del expediente radicado 2019 -00361 de MARÍA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA y otras 157 personas, contra el municipio de Rionegro-Concejo Municipal.

SEGUNDO: se avoca para el conocimiento y admisibilidad de la demanda formulada por ANDREA CATHERINE BARD BECERRA empero se INADMITE, por las razones expuestas, para que dentro del término establecido por el artículo 170 del CPACA, se corrija conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: se concede a la parte demandante del proceso **2019-00361** el término de diez (10) días para que radique ante la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín o del Tribunal Administrativo de Antioquia, según corresponda conforme las normas de competencia, las demandas de los demás demandantes.

Se tendrá como fecha de radicación de la demanda el día 26 de marzo de 2019, para efectos de contabilización de la caducidad, siempre y cuando se radiquen las demandas independientes dentro de los 10 días anteriormente mencionados.

CUARTO: se deja sin efectos la orden impartida en auto de 2 de marzo de 2020 en cuanto a la notificación personal del municipio de Rionegro del auto admisorio del proceso 2019-00389 acumulado al 2019-00106, y en su lugar, dicha decisión quedará notificada por estados a partir del presente proveído, en este orden, los términos de 30 y 25 días conferidos para la contestación de la demanda comenzarán a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

J

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28ecd9119b0295c51add8f1294ddd755c9ecf1f17b1909a9073bb8b397
2621e3**

Documento generado en 12/03/2021 05:05:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 15/03/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**